



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

PP28-0009

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 21 de agosto de 2024.

Número 101

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

- ACUERDO** mediante el cual la Junta de Gobierno, determina ampliar la vigencia de la Convocatoria para la presentación de propuestas de Ciudadanas y Ciudadanos aspirantes a recibir la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" 2024. (2ª. Publicación)..... 2
- PUNTO DE ACUERDO No. 65-556** mediante se concede licencia para separarse del cargo de Diputado Integrante de la Legislatura 65 del Congreso del Estado al Ciudadano José Braña Mojica..... 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

- DECRETO No. 65-890** mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado De Tamaulipas..... 3
- DECRETO No. 65-891** mediante el cual se reforman las fracciones VI, del artículo 96; VIII, del artículo 98 y el artículo 101; y se adicionan las fracciones VII, al artículo 96, recorriéndose en su orden natural la subsecuente y IX, al artículo 98, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas..... 6
- DECRETO No. 65-892** mediante el cual se reforma la fracción V, del artículo 2, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas..... 7
- DECRETO No. 65-893** mediante el cual se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas..... 8
- DECRETO No. 65-894** mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas..... 8

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

- ACTUALIZACIÓN** del Semáforo del Cuidado del Agua aplicable en el Estado de Tamaulipas..... 17

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA JUNTA DE GOBIERNO, DETERMINA AMPLIAR LA VIGENCIA DE LA CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS ASPIRANTES A RECIBIR LA MEDALLA AL MÉRITO "LUIS GARCÍA DE ARELLANO" 2024.

Derivado de la necesidad de ampliar el término de la vigencia de la Convocatoria de la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" en su edición 2024, para la entrega de la citada presea, se tiene a bien exponer los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a través de la Junta de Gobierno, tuvo a bien emitir en fecha 14 de diciembre de 2023, la Convocatoria para la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano", la cual va dirigida a las Instituciones Públicas del Estado y de los Municipios; a los partidos políticos; a las organizaciones, asociaciones, colegios y agrupaciones sociales; a las instituciones educativas; a los medios de comunicación; y, en general a la ciudadanía del Estado, para que presenten candidaturas de personas que estimen puedan ser distinguidas con el otorgamiento de la presea en mención.

SEGUNDO. Que la vigencia para la presentación de propuestas se estableció del 14 de diciembre del 2023 al 17 de abril del 2024, misma que ha sido ampliada en cinco ocasiones, la primera fue al 13 de mayo, la segunda del 14 al 31 de mayo, la tercera del 3 al 21 de junio, la cuarta fue del 24 de junio al 12 de julio, y así mismo, se amplió por quinta vez del 15 de julio al 9 de agosto, todas del presente año, en el entendido de que las mismas se formularan con base en la Convocatoria y no podrán contener más de una candidatura, asimismo, las personas aspirantes deberán ser tamaulipecas en términos del artículo 5o. de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Que las propuestas deberán presentarse en las instalaciones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a través de la Oficialía de Partes, de lunes a viernes en horario de las 9:00 a 18:00 hrs.

CUARTO. Que hasta la fecha en que se emite el presente Acuerdo, solo se han presentado doce propuestas, mismas que se recibieron en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo el 27 de febrero, 11, 15 y 16 de abril, 7,10, 13, 14, 21, 2 propuestas el 31 de mayo, y el día 10 de julio respectivamente.

QUINTO. Que la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" se otorgará a la persona que determine el Pleno, dentro de la terna propuesta por la Comisión de la materia, y mediante acuerdo adoptado por la mayoría de votos de las y los diputados presentes en la sesión de que se trate. La votación será por cédula en los términos del artículo 114 de la ley interna.

SEXTO. Que quienes integramos este Órgano Legislativo, consideramos necesario ampliar por sexta vez, el plazo de la vigencia para la recepción de propuestas hasta el 30 de agosto del presente año, con el propósito de darle mayor difusión a este acto legislativo relacionado con la entrega de la medalla y con ello poder atraer más propuestas ciudadanas, y de este modo, se pueda contar con mayor participación de la ciudadanía, a efecto de que propongan candidaturas de tamaulipecas y tamaulipecos que puedan ser susceptibles de recibir la presea.

SÉPTIMO. Que derivado a lo anterior y con base en los argumentos antes señalados, quienes integramos la Junta de Gobierno, tenemos a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se determina ampliar la vigencia de la Convocatoria, que comprenderá del 12 al 30 de agosto del presente año, para la presentación de propuestas de ciudadanas y ciudadanos susceptibles de recibir la Medalla al Mérito "Luis García de Arellano" 2024, precisando que las mismas se realizarán con base en la Convocatoria emitida el día 14 de diciembre del año 2023, por la Junta de Gobierno de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Parlamentaria, así como en el Periódico Oficial del Estado y en la Página Oficial de Internet de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Dado en la Sala de reuniones de la presidencia de la Junta de Gobierno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

Junta de Gobierno.- Presidenta.- Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.- Dip. Úrsula Patricia Salazar Mojica.- Rúbrica.- Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN.- Dip. Félix Fernando García Aguiar.- Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.- Dip. Edgardo Melhem Salinas.- Representante Partido Movimiento Ciudadano.- Dip. Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez.- Rúbrica.- Coordinadora del Grupo Parlamentario Sin Partido.- Dip. Linda Mireya González Zúñiga.- (2ª. Publicación)

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIONES IX Y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 67, NUMERAL 1, INCISO J), 69, NUMERAL 4, 73, NUMERAL 3 Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO No. 65-556

MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO AL CIUDADANO JOSÉ BRAÑA MOJICA.

ARTÍCULO PRIMERO. Con base en lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se concede licencia para separarse del cargo de Diputado integrante de la Legislatura 65 del Congreso del Estado al Ciudadano José Braña Mojica, con efectos a partir del día 29 de agosto del año 2024, por lo tanto, procédase en los términos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese el presente Punto de Acuerdo al Ciudadano José Braña Mojica, y procédase llamar al suplente para los efectos legales correspondientes.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 20 de agosto del año 2024.- DIPUTACIÓN PERMANENTE.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LILIANA ÁLVAREZ LARA.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-890

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones V, VI y VII; 3, fracción I; 4, fracciones III, IV, V, IX, XIV, XVIII, XIX y XX; 7, párrafo 2; 13, fracción III; 16, fracción II, inciso c); 38, párrafo 2; y 43; y se adiciona la fracción VIII al artículo 2 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica en el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2.

Para...

I.- a la IV.-...

V.- Impulsar el incremento paulatino de los recursos presupuestales destinados a la investigación científica y tecnológica, a fin de alcanzar en el horizonte de mediano y largo plazo un gasto por esos conceptos equivalente al 2.5% del producto interno bruto del Estado;

VI.- Regular la aplicación de recursos destinados para el financiamiento de investigación y desarrollo tecnológico;

VII.- Promover la inclusión de la perspectiva de género con una visión transversal en la ciencia y la tecnología e innovación, así como una participación equitativa de las mujeres y los hombres en todos los ámbitos de la investigación en que se desarrollen; y

VIII.- Promover la participación de mujeres y niñas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, estableciendo las acciones afirmativas necesarias para este fin.

ARTÍCULO 3.

Para...

I.- CONAHCYT.- Al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

II.- a la IX.-...

ARTÍCULO 4.

Los...

I.- y II.-...

III.- La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, garantizará la paridad de género y se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica, a la que se sumará la opinión del sector productivo;

IV.- Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del Estado, buscándose asimismo el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica, asegurando la participación de mujeres y hombres en condición de igualdad, en particular las que forman parte de las instituciones públicas;

V.- Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno del Estado fomente y apoye la investigación científica y tecnológica deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, así como en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, al tiempo de incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadoras e investigadores;

VI.- a la VIII.-...

IX.- La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará garantizando la paridad de género, mediante procedimientos competitivos, eficientes, y públicos, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan el desarrollo del Estado;

X.- a la XIII.-

XIV.- Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar la continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados y garantizando la paridad entre los géneros;

XV.- al XVII.-...

XVIII.- La creación y fortalecimiento de espacios destinados a la promoción de ciencia y tecnología para niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XIX.- Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita el ciudadano durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán sistematizadas, evaluadas y consideradas en lo conducente; y

XX.- La participación de la mujer y el hombre en el ámbito científico y tecnológico, deberá ser equilibrada y sin discriminación, e incentivando el impulso al desarrollo de las nuevas generaciones de investigadoras e investigadores.

ARTÍCULO 7.

1. Se...

2. El Consejo, en el ámbito de su competencia, coadyuvará al CONAHCYT en la estrategia nacional que tiene como finalidad ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales.

3. al 6....

ARTÍCULO 13.

Para...

I.- y II.-...

III.- Promover la creación de programas y espacios educativos, recreativos e interactivos, con el objeto de fomentar en la población en general, haciendo énfasis en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el interés por la formación científica; y

IV.- Promover...

ARTÍCULO 16.

El...

I.- La...

II.- El...

a) y b)...

c) formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel, asegurando la participación de mujeres y hombres en condición de igualdad.

d) al j)...

III.- y IV.-...

ARTÍCULO 38.

1. Las...

2. El proceso de vinculación deberá ser intersectorial, multidisciplinario e interinstitucional, buscándose la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, garantizando la participación de mujeres y hombres de manera equitativa, al tiempo de tomar en cuenta los intereses prioritarios y estrategias del Estado.

3. Para...

ARTÍCULO 43.

El Gobierno del Estado reconocerá de manera equitativa, los logros sobresalientes de mujeres y hombres que realicen investigación científica y tecnológica, y procurará apoyar para que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, el desarrollo industrial y comercial del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de agosto del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO.- Rúbrica"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-891

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI, DEL ARTÍCULO 96; VIII, DEL ARTÍCULO 98 Y EL ARTÍCULO 101; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VII, AL ARTÍCULO 96, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE Y IX, AL ARTÍCULO 98, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones VI, del artículo 96; VIII, del artículo 98 y el artículo 101; y se adicionan las fracciones VII, al artículo 96, recorriéndose en su orden natural la subsecuente y IX, al artículo 98, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, a la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 96.

Para...

I. a la V....

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades;

VII. Todo trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizante y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación a cualquier usuario o prestador de servicios en materia deportiva; y

VIII. Las que establezca la presente ley, su reglamento, los Códigos de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 98.

Las...

I. a la VII....

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte;

IX. Asesorar a todos los clubes, asociaciones, sociedades y organismos afines que incurran en actos violentos durante los entrenamientos y/o prácticas deportivas. El asesoramiento proporcionado por esta Comisión deberá ser impartido por expertos en el área correspondiente a la incidencia reportada; es decir, profesionales en pedagogía, psicología, deporte y salud; y

X. Las demás que se establezcan en la Ley General, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 101.

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas que interactúen con niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en el ámbito de la disciplina deportiva, tendrán que omitir en todo momento el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizante y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, durante los entrenamientos y/o prácticas deportivas. Asimismo, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que emita la Comisión Especial para prevenir y erradicar la violencia en el deporte, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales respectivas.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de agosto del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO.- Rúbrica”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-892

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 2, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción V, del artículo 2, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Se...

I. El...

II. La...

III. La...

IV. El...

V. Contribuir a la soberanía y seguridad agroalimentaria en el Estado mediante el impulso de la producción agropecuaria.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de agosto del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO.- Rúbrica”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-893

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XV Y XVI, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVII Y XVIII AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XV y XVI, y se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7.

Son...

I.- a la XIV.-...

XV.- El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

XVI.- La participación;

XVII.- Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos; y

XVIII.- No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de agosto del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO.- Rúbrica"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 65-894

MEDIANTE EL CUAL, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, fracciones VIII, XVIII, XXIII, LII, LVII, LXI, LXII, LXIV y LXV; 18, fracción XX; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 42; 46, fracción I; 49, fracción XVII; 68, párrafos 1, fracción VI, y 2; 88, párrafo 1; 89, párrafo 2, fracciones IV, letra f., y XVI; 115, párrafo 1; la denominación del Capítulo III del Título Sexto; 117, párrafo 1 y sus fracciones III y IV, y los párrafos 2 y 3; 118, párrafo 1; 119; 120; 121, párrafos 2 y 3; 123, párrafo 1; 124, párrafo 1; 127, párrafo 1; 131, párrafo 2; 139, párrafos 1 y 2; 140, letra c. de la fracción III, y la letra g. de la fracción IV; 141, párrafo 1; 142, párrafo 1; 143, párrafos 1 y 2; 144; 145; 151, párrafo 4; la denominación del Capítulo I del Título Séptimo; 152; 154, fracciones I, III, IV, V, VI y VII; 155; 156, párrafo 1; 157; 160; 191, fracciones III, X, XVI, XVII, XVIII y XIX; 192, párrafo 1 y su fracción IV, y párrafo 3; y se adicionan la fracción V al artículo 117; el párrafo 2 con las fracciones I a la V al artículo 118; los párrafos 4, 5 y 6 al artículo 121; el párrafo 3 al artículo 139; el numeral 3 a la fracción I del artículo 140; el párrafo 3 al artículo 143; y las fracciones XX y XXI al artículo 191, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 2.

Para...

I. a la VII. ...

VIII. **Alcantarillado:** El sistema de ductos, accesorios y cuerpos receptores para recolectar y conducir las aguas residuales, pluviales y cualesquiera otras sustancias provenientes del drenaje de los predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios;

IX. a la XVII. ...

XVIII. **Descarga:** La acción de verter aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias, de forma continua o intermitente, al drenaje o alcantarillado;

XIX. a la XXII. ...

XXIII. **Drenaje:** El servicio público que permite desalojar a través de obras hidráulicas el agua pluvial, las aguas residuales, pluviales o cualesquiera otras sustancias provenientes de los asentamientos humanos en predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios;

XXIV. a la LI. ...

LII. **Servicios Públicos:** Aquellos que se prestan a la población o asentamientos humanos en predios urbanos, industriales, comerciales o de servicios relacionados con el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas;

LIII. a la LVI. ...

LVII. **Sistema de Desalojo:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio, sean sanitarias, residuales, pluviales, crudas, tratadas o cualesquiera otras sustancias, por las calles de los asentamientos humanos, a la cual se conectan las descargas, y que entrega dicha agua, fluido o material a los cuerpos receptores o al sistema de recolección y que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

LVIII. a la LX. ...

LXI. **Sistema de Recolección:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas usadas en un predio urbanos, industriales, comerciales o de servicios, sean residuales, pluviales, tratadas o cualquiera otras sustancias, a los cuerpos receptores alejados de los asentamientos humanos o al sistema de tratamiento, que forma parte de la línea de producción de los servicios de alcantarillado;

LXII. **Sistema de Reúso de las Aguas Residuales:** La infraestructura utilizada para transportar las aguas residuales hasta los predios donde serán utilizadas;

LXIII. **Sistema...**

LXIV. **Sistema de Tratamiento:** La infraestructura utilizada para llevar a cabo las acciones de saneamiento de las aguas residuales;

LXV. **Sistema Hidráulico del Estado:** El conjunto de planos y diseños que en su conjunto integran la infraestructura hidráulica que conforma los sistemas que se utilizan y utilizarán en el uso y aprovechamiento del agua y en la prestación de los servicios públicos inherentes, con un horizonte prospectivo de 25 años;

LXVI. a la LXXVIII. ...

Artículo 18.

Cuando...

I. a la XIX. ...

XX. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas, de esta ley y su reglamento;

XXI. a la XXV. ...

Artículo 26.

1. El. ...

I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas del municipio, mismos que autorizará el Ayuntamiento para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

II. a la VIII. ...

2. Los bienes de los organismos operadores directamente destinados a la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, serán inembargables e imprescriptibles.

3. Los bienes inmuebles de los organismos operadores destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y reúso de las aguas residuales, reúso de las aguas residuales tratadas y disposición de las aguas, se considerarán bienes del dominio público municipal.

Artículo 42.

La participación en el Consejo Estatal del Agua será honorífica, pero podrán solicitarse a la Secretaría los apoyos económicos necesarios para la celebración de sus sesiones de trabajo.

Artículo 46.

El...

I. La prestación de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, y tratamiento de las aguas residuales y reúso de las aguas residuales tratadas;

II. a la IV. ...

Artículo 49.

El...

I. a la XVI. ...

XVII. El reconocimiento explícito de la Secretaría como árbitro en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento; y

XVIII. Las...

Artículo 68.

1. Se...

I. a la V. ...

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiada por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría; y

VII. Los...

2. La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Secretaría.

Artículo 88.

1. El Ejecutivo del Estado, por medio de la Secretaría diseñará, elaborará, instrumentará y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información del Sector Agua para el Estado.

2. El...

Artículo 89.

1. y 2. ...

I. a la III. ...

IV. El...

a. al e. ...

f. Drenaje; y

g. Sistemas...

V. a la XV. ...

XVI. Todas aquellas variables que permitan a la Secretaría mejorar la toma de decisiones.

Artículo 115.

1. Los solicitantes a los cuales se les haya extendido un certificado de factibilidad de servicios para urbanizar un nuevo asentamiento humano, están obligados a realizar un contrato de servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado para cada predio y pagar la cuota establecida por el organismo operador.

2. y 3. ...

TÍTULO SEXTO

...

CAPÍTULO III**DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO****Artículo 117.**

1. Están obligados a contratar los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado los propietarios o poseedores de predios por cuyo frente exista la infraestructura necesaria para su prestación, en las siguientes hipótesis:

I. y II. ...

III. Los poseedores de los predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio;

IV. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los municipios si los han recibido por cualquier título; y

V. Los ocupantes de los predios edificados con uso doméstico exclusivamente.

2. Cuando se ejecuten obras de infraestructura para introducir los servicios públicos a un centro de población, el prestador de los servicios deberá informar a los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios, la fecha en que se estará en posibilidades de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

3. Los propietarios, poseedores u ocupantes de los predios por cuyo frente exista la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos tendrán 30 días para solicitar el contrato respectivo.

Artículo 118.

1. Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los propietarios o poseedores de los predios deberán:

I. a la III. ...

2. Para solicitar la contratación de los servicios públicos, los ocupantes de los predios edificados deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. Presentar escrito en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que es el ocupante del predio edificado y que el servicio solicitado será exclusivamente para el uso doméstico;

II. De contar con ellos, exhibir documentos que acrediten indicios que acrediten ser el ocupante del predio edificado en el que solicita el servicio;

III. Presentar los planos hidráulicos y sanitarios de las instalaciones intradomiciliarias;

IV. Permitir al prestador de los servicios públicos, efectuar las inspecciones o verificaciones correspondientes al predio edificado, a efecto de corroborar que el servicio se requiere exclusivamente para el uso doméstico;

V. Los contratos que se formalicen por el prestador del servicio no generarán derechos de propiedad o posesión en favor del ocupante, lo cual deberá señalarse en el contrato y en el recibo de cobro respectivo;

VI. Los contratos temporales tendrán una vigencia de doce meses contados a partir de su formalización, por lo que una vez concluido ese periodo deberá renovarse por el ocupante cumpliendo los requisitos de las fracciones I, II y IV del párrafo 2 del presente artículo; y

VII. Los ocupantes beneficiados del servicio, deberán cubrir los precios y tarifas establecidas en la presente ley.

Artículo 119.

El prestador de los servicios públicos no podrá autorizar una contratación de servicios públicos cuando no se haya pagado la cuota por uso de infraestructura del predio donde se encuentra ubicado el lote del usuario solicitante, en concordancia con lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 115 de esta Ley.

Artículo 120.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de contratación, a informar por escrito la negación del servicio o, si la resolución fuese afirmativa, el presupuesto relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y/o la descarga para que sea pagado por el usuario, en el entendido que dicha infraestructura pasará a formar parte del patrimonio del organismo operador. El presupuesto deberá considerar, cuando fuese necesario, la rotura y reposición del pavimento.

2. Después de que el propietario o poseedor del predio haya pagado el importe relacionado con la instalación de la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el prestador de los servicios públicos se obligará a instalar la toma domiciliaria y/o la descarga sanitaria en un plazo no mayor a 30 días hábiles, a partir de la fecha del pago. A partir de la fecha en que queden instaladas la toma domiciliaria y la descarga sanitaria, el propietario o poseedor del predio se obliga a pagar el importe de los servicios públicos en los períodos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo 121.

1. El ...

2. A cada predio le corresponde una toma domiciliaria y/o una descarga del diámetro que establezca el prestador de los servicios, por lo tanto quedan prohibidas las conexiones internas entre predios para suministrar agua potable o desalojar aguas residuales.

3. Cuando en un predio exista más de una casa habitación o cuando en una sola edificación se requieran dos o más usos diferentes del agua potable los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y una descarga para cada casa habitación o para cada tipo de uso. El prestador de los servicios públicos podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, en el entendido de cada una realizará un contrato individual y a cada derivación se le instalará un aparato medidor de volúmenes de agua.

4. El prestador de los servicios públicos instalará medidores de flujo volumétrico en las tomas de agua potable para todos los usos previstos por esta ley.

5. El prestador de los servicios públicos instalará medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

6. El prestador de los servicios públicos, suspenderá, limitará o interrumpirá las descargas que provengan de usos industriales, comerciales o de servicios, cuando estas provoquen una gravedad ambiental o pongan en riesgo el funcionamiento de la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 123.

1. El prestador de los servicios públicos estará obligado a instalar la infraestructura donde se colocarán los medidores volumétricos previstos en esta Ley. Esto se hará en un lugar con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos, preferentemente en la entrada del predio.

2. El...

Artículo 124.

1. Solamente personal autorizado por el prestador de los servicios públicos, podrá instalar, modificar o reparar las tomas domiciliarias las descargas y los medidores volumétricos en cada predio, en el entendido que dicha infraestructura es propiedad del prestador de los servicios públicos.

2. La...

Artículo 127.

1. Cuando tengan que efectuarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier causa se haga necesario cambiar de lugar o modificar la toma domiciliaría o la descarga, los interesados deberán solicitar al prestador de los servicios públicos la reubicación o modificación correspondiente, expresándose las causas que lo motivan, y fijándose con toda precisión el lugar en donde deberán quedar instaladas.

2. Cuando...

Artículo 131.

1. Cuando...

2. Cuando no sea viable el suministro de los servicios de drenaje y alcantarillado, el solicitante se obligará a instalar letrinas en los lugares que determine el prestador de los servicios públicos, en la cantidad y calidad que este último determine.

3. Como...

Artículo 139.

1. Los prestadores de los servicios públicos están obligados medir la cantidad de agua residual que por medio de las descargas sanitarias viertan los usuarios al sistema de drenaje alcantarillado.

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, los usuarios deberán instalar en la banqueta, con libre acceso para el personal del prestador de los servicios públicos, un registro con las especificaciones técnicas que establezca el prestador de los servicios públicos.

3. Para efectuar la medición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el prestador de los servicios públicos instalará los medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 140.

Los...

I. La...

a. al c. ...

1. y 2. ...

d. al g. ...

3. Para efectuar la medición prevista en el párrafo 1 del presente artículo, el prestador de los servicios públicos instalará con cargo al usuario, los medidores de flujo volumétrico para los usuarios que utilizan la infraestructura del sistema de drenaje y alcantarillado y cuyas descargas provengan de usos industriales, comerciales o de servicios.

II. La...

a. al c. ...

III. La...

a. y b. ...

c. Por uso de infraestructura de drenaje y alcantarillado; y

IV. Otros...

a. al f...

g. Por el mantenimiento correctivo a la infraestructura hidráulica o de drenaje y alcantarillado cuando el daño haya sido imputable al usuario.

h. Por...

Artículo 141.

1. Los precios y tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos de operación, administración y conservación de infraestructura; pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y constitución de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura para potabilizar el agua y su suministro, drenaje y alcantarillado; instalación y uso de medidores volumétricos, pago de pasivos; pago de servicios ambientales, y construcción de un fondo de reservas para sustituir, ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica y demás activos del prestador de los servicios públicos; así como la conservación y vigilancia de la cuenca y todos los elementos del ciclo hidrológico.

2. al 5. ...

Artículo 142.

1. Las tarifas para calcular el cobro por el servicio de agua y/o descargas deberán considerar en su estructura niveles de consumo y/o descarga para cada uso autorizado, estableciéndose precios más altos para los niveles de mayor consumo y/o descarga a fin de promover el uso eficiente del agua.

2. y 3. ...

Artículo 143.

1. Al precio que se establezca para cada metro cúbico de agua potable servida se le sumarán tres porcentajes: uno para el cobro del servicio de drenaje y alcantarillado, otro para el cobro del servicio de tratamiento de las aguas residuales y otro para el cobro de servicios ambientales.

2. Para llevar a cabo el incremento de tarifas, una vez aprobado el dictamen por el Consejo de Administración del Organismo Operador, deberá remitirlo para su validación, aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, a la Secretaría.

3. Para el caso de los usuarios industriales, comerciantes o de servicios que no se les suministre agua potable por el prestador de los servicios pero que realicen descargas al sistema de drenaje y alcantarillado, pagarán las tarifas correspondientes en términos del siguiente artículo.

Artículo 144.

Para cobrar el servicio de descargas a los usuarios industriales, comerciales o de servicios que no se les suministre agua potable pero que realicen descargas al sistema de drenaje y alcantarillado, el prestador de los servicios establecerá precios por cada metro cúbico descargado conforme a los registros del medidor volumétrico que se instale.

Todos los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, estarán obligados a contratar el servicio público de drenaje y alcantarillado de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 117 de la presente Ley.

Artículo 145.

1. Cuando el cuerpo receptor o el sistema de tratamiento así lo requiera, el concesionario o la autoridad a cargo del sistema de drenaje y alcantarillado al que se estén vertiendo las aguas residuales, podrá establecer condiciones particulares de descarga que regule la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga distintos a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

2. Las aguas residuales que se viertan al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario que no cumplan con la calidad y la cantidad máxima de flujos de descarga permitida, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación vigente sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente y sobre desarrollo sustentable, la normatividad operativa del Sector Agua para el Estado o las condiciones particulares de descarga impuestas por el concesionario o la autoridad a cargo del sistema en cuestión, incluirán el pago de tarifas y precios acordes a la naturaleza de las descargas.

Artículo 151.

1. al 3. ...

4. En todo caso, sin necesidad de acuerdo con el usuario, el Municipio, los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales o la Secretaría, tendrán la facultad de suspender el servicio en los supuestos mencionados en los dos primeros párrafos de este artículo.

TÍTULO SÉPTIMO

...

CAPÍTULO I**DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS VERTIDAS AL SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO****Artículo 152.**

Al prestador de los servicios públicos le corresponde el control de las descargas al sistema de drenaje y alcantarillado y verificar que cumplan con las normas mínimas establecidas por las leyes y reglamentos aplicables, así como las normas oficiales mexicanas, al tiempo de que no rebasen las capacidades tecnológicas del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 154.

En...

I. Depositar, descargar o infiltrar al subsuelo residuos contaminantes sin canalizarse a través del sistema de alcantarillado;

II. Diluir...

III. Derramar inútilmente agua potable o verter agua residual al arroyo de la calle, coladeras pluviales, registros de descargas o pozos de visita del sistema de alcantarillado;

IV. Verter sin autorización del prestador de los servicios públicos, agua residual en cuerpos receptores del Estado por medios distintos al sistema de alcantarillado;

V. Descargar o arrojar al sistema de drenaje o alcantarillado y a los cuerpos receptores del Estado, materiales o residuos que obstruyan el flujo del agua;

VI. Realizar, sin autorización previa del prestador de los servicios públicos, conexiones interiores entre predios para descargar aguas residuales por medio de descargas que no correspondan al predio que las produce; y

VII. Verter agua pluvial al sistema de alcantarillado sin contar con autorización correspondiente.

Artículo 155.

Para controlar la calidad de descargas, quedan sujetos a regulación por parte del prestador de los servicios públicos todas las que estén conectadas al sistema de drenaje y alcantarillado sanitario.

Artículo 156.

1. El prestador de los servicios públicos está obligado a integrar y mantener actualizada la información de las descargas de usuarios industriales, comerciales y de servicios, que de acuerdo a su giro representen una fuente de contaminación importante.

2. La...

I. a la IV. ...

Artículo 157.

1. El prestador de los servicios públicos mantendrá el derecho de uso de todas las aguas residuales vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.

2. En el Estado es obligación de los prestadores de los servicios públicos sanear la totalidad de las aguas residuales que fluyan por el sistema de alcantarillado para que cumplan con los reglamentos aplicables en materia de contaminación y preservación de la calidad del agua, así como en las normas oficiales mexicanas, con excepción de las que se suministren a los usuarios mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 160.

1. El prestador de los servicios públicos tendrá el derecho de uso de todas las aguas pluviales que fluyan por el sistema de drenaje y alcantarillado.

2. En el Estado se promoverá el uso de las aguas pluviales mediante sistemas de captación y almacenamiento que eviten su contaminación y permitan su utilización.

Artículo 191.

Para...

I. y II. ...

III. Los propietarios o poseedores u ocupantes de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV. a la IX. ...

X. Los propietarios, poseedores u ocupantes de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI. a la XV. ...

XVI. Las personas que efectúen descargas en el sistema de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta ley;

XIX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente;

XX. Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que descarguen aguas residuales en el sistema de drenaje y alcantarillado, sin tratamiento o disposición de sus aguas residuales o sin contar con el permiso correspondiente; y

XXI. Los usuarios industriales, comerciales o de servicios que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado y drenaje, contaminadas con líquidos, gases, plásticos u objetos que no sean biodegradables según lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 192.

1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, por los organismos operadores y, en su caso, por la Secretaría:

I. a la III. ...

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones XIX, XX y XXI del artículo anterior.

2. Para...

3. Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del Ayuntamiento, del organismo operador o, en su caso, de la Secretaría, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV del párrafo 1 de este artículo. El Ayuntamiento, el organismo operador o, en su caso, la Secretaría podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

4. Una...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado y los Ayuntamientos deberán prever en el ejercicio fiscal del próximo año, los recursos necesarios para la implementación del presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de agosto del año 2024.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO.- Rúbrica"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

ATENAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

En la Décima Quinta Reunión Ordinaria del presente año, del Comité de Seguimiento y Evaluación del Semáforo del Cuidado del Agua, celebrada el día 15 de agosto de 2024, con fundamento en el artículo 7° de los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento del Semáforo del Cuidado del Agua, se aprobó la actualización del Semáforo del Cuidado del Agua aplicable en el Estado de Tamaulipas.

SEMÁFORO DEL CUIDADO DEL AGUA

1	Abasolo	Verde
2	Aldama	Verde
3	Altamira	Verde
4	Antiguo Morelos	Verde
5	Burgos	Verde
6	Bustamante	Verde
7	Camargo	Rojo
8	Casas	Verde
9	Ciudad Madero	Verde
10	Cruillas	Verde
11	Gómez Farías	Verde
12	González	Verde
13	Güémez	Verde
14	Guerrero	Rojo
15	Gustavo Díaz Ordaz	Rojo
16	Hidalgo	Verde
17	Jaumave	Verde
18	Jiménez	Verde
19	Llera	Verde
20	Mainero	Verde
21	El Mante	Verde
22	Matamoros	Rojo

23	Méndez	Verde
24	Mier	Rojo
25	Miguel Alemán	Rojo
26	Miquihuana	Amarillo
27	Nuevo Laredo	Rojo
28	Nuevo Morelos	Verde
29	Ocampo	Verde
30	Padilla	Verde
31	Palmillas	Amarillo
32	Reynosa	Rojo
33	Río Bravo	Rojo
34	San Carlos	Verde
35	San Fernando	Verde
36	San Nicolás	Amarillo
37	Soto la Marina	Verde
38	Tampico	Verde
39	Tula	Amarillo
40	Valle Hermoso	Rojo
41	Victoria	Verde
42	Villagrán	Verde
43	Xicoténcatl	Verde

ATENCIÓN.- SECRETARIO DE RECURSOS HIDRÁULICOS PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL SEMÁFORO DEL CUIDADO DEL AGUA.- ING. RAÚL QUIROGA ÁLVAREZ.- Rúbrica.